



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE QUINTANA DEL PIDIO

Elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Quintana del Pidio de fecha 24 de octubre de 2011 sobre imposición de la tasa por el uso de instalaciones deportivas y de la tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto de vehículos de tracción mecánica, así como la ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos.

En Quintana del Pidio, a 12 de diciembre de 2011.

El Alcalde,  
Jesús Antonio Marín Hernando

\* \* \*

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

##### Artículo 1. – *Fundamento legal.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a), 30 a), 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el uso de las instalaciones deportivas municipales, la prestación de servicios y realización de actividades de carácter deportivo. Dichas tasas se regirán por la presente ordenanza fiscal.

##### Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa el uso de tarjeta para la electricidad de Pistas Deportivas municipales, por terceros.

##### Artículo 3. – *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, y por ello están obligados al pago de la tasa, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se beneficien de la utilización de las instalaciones deportivas municipales.



Artículo 4. – *Responsables.*

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, y por ello responderán con carácter solidario y mancomunado, las personas o entidades que se beneficien o utilicen las instalaciones municipales.

Artículo 5. – *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria de esta tasa se determinará en función de hora la de utilización del sistema eléctrico:

1. Tarjeta Electricidad. Pista Deportiva/Frontón empadronados: 1 euro/hora.
2. Tarjeta Electricidad. Pista Deportiva/Frontón no empadronados: 2 euros/hora.

Artículo 6. – *Exenciones y bonificaciones.*

No se considera exención o bonificación alguna, salvo en los supuestos reconocidos por la Ley.

Artículo 7. – *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de pago desde el momento en que se solicite el aprovechamiento o utilización de las instalaciones, previa instancia del interesado.

Artículo 8. – *Gestión y recaudación.*

La gestión, liquidación y recaudación de las tasas corresponderá al Ayuntamiento.

Artículo 9. –

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se informará al contribuyente de las tarifas que se encuentran en vigor.

Artículo 10. –

La tarifa de la presente ordenanza podrá revisarse con carácter anual en función del coste.

Artículo 11. – *Indemnización por responsabilidades de uso.*

Cuando la utilización de alguna de las instalaciones municipales sufre de desperfectos o deterioros, distintos del uso habitual de la instalación cuya responsabilidad fuera imputable al beneficiario de la utilización, este vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa, a satisfacer el coste íntegro de los gastos de reparación o reconstrucción, o si fueran irreparables a su indemnización. Teniendo en cuenta que, en ningún caso, estas cantidades podrán ser condonadas total o parcialmente.

Artículo 12. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo de la Ley General Tributaria.



*Disposición final. –*

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*

TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica», que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive del rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica tal y como establece el cuadro de tarifas del artículo 6 de la presente ordenanza.

Artículo 3.º – *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las autorizaciones o a quienes beneficien, si no se procedió a la oportuna autorización.

Artículo 4.º – *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas causantes o colaboradoras en la realización de la infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios los administradores de personas jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.



Artículo 5.º – *Beneficios fiscales.*

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta ordenanza, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.º – *Cuota tributaria.*

La tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tarifa Primera. – Tractores con o sin remolque de menos de 16 CF: 15,00 euros.

Tarifa Segunda. – Tractores con o sin remolque de 16 CF en adelante: 18,00 euros.

Tarifa Tercera. – Remolques: 8,00 euros.

Artículo 7.º – *Devengo.*

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la autorización, si la misma fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso deposite el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar autorización, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 8.º – *Periodo impositivo.*

1. Cuando la autorización deba durar menos de lo establecido en la ordenanza, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la autorización se extienda a varios ejercicios el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

3. Cuando no se autorizara o por causas no imputables al sujeto pasivo no se realizase el aprovechamiento, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9.º – *Declaración e ingreso.*

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Cuando se presente la solicitud de autorización se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

3. Se expedirá un abonaaré al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaaré.



Artículo 10.º – *Notificaciones de las tasas.*

1. En el supuesto de aprovechamientos especiales continuados si la tasa tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2. – Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 11.º – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

*Disposición final.* –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero de 2012, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.